

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de Agosto de 2021

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | ERICA HELIANA RUIZ RUIZ |
| DEMANDADO: | BERNARDO LÓPEZ GIRALDO. |
| RADICADO: | 1701331120012021-0007500 |
| ASUNTO: | NIEGA MEDIDA CAUTELAR |

Del Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora se recopiló el oficio Nro. 2156 del 27 de agosto de esta anualidad, en virtud del cual y enfocado al proceso de la referencia, manifiesta que:

Dentro del juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, radicado al N° 175134089001-2021-00128-00, promovido por JOSE RAMIRO PEREZ TABARES en contra de BERNARDO LOPEZ GIRALDO, y conforme a lo indicado en el artículo 466 del Código General del Proceso, decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que pueda quedar dentro del juicio sobre CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, radicado al N° 170133112001-2021-00075-00, incoado por la Sra. ERICA HELIANA RUIZ RUIZ, en contra del Sr. LOPEZ GIRALDO, el cual se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas.

La medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Pácora, no tiene prosperidad en este asunto conforme a lo evidentemente marcado en el numeral 2 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, cuyo tenor literal es como sigue:

“El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar”.

En el proceso en ciernes no se ha emitido sentencia, y atendiendo a lo consignado en la norma transcrita, la parte acreedora en dicho proceso ejecutivo, puede solicitar directamente el embargo y secuestro de los bienes practicados en procesos de familia; por lo tanto, se dispone librar oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de Pácora (Caldas), comunicando lo aquí decidido.

Se advierte que la medida decretada con fundamento en el artículo 466 del libro en cita, no tiene eco en esta clase de procesos, ya que la finalidad del embargo que permite la ley en esta clase de juicios es que sean objeto de gananciales y que estén en cabeza de la otra, y se finaliza con la liquidación de los mismos, es decir, se distribuyen en los porcentajes de ley a cada uno de los involucrados en el conflicto, sin que jamás llegue a quedar algún remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89433b1f6df349528fe8ebaaccd5933c7ae99d19fa42fa3fa76310f3
a08589c

Documento generado en 27/08/2021 11:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>